

lo podía ser, porque aunque era oficial mayor de la expresada secretaría, hacia más de un año que no desempeñaba su destino, tiempo doble al que la Constitución requería para que puedan ser nombrados diputados; que por lo expuesto, la cámara resolvería lo que tuviese por conveniente.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se reprobó, salvando su voto los Sres. Quintero, Adalid y Castellero (D. M.)

La comision retiró el segundo artículo por no tener ya objeto.

Se puso á discusion un dictámen de la comision de justicia, que tuvo la primera lectura en sesion secreta, en el que consulta se conceda la licencia que solicita el señor diputado D. Juan Anza.

Hubo una ligera discusion sobre si por no haber venido ningun dia á la cámara tendria derecho á sus dietas, no obstante la licencia, porque cuando la ley dice, que tendrán derecho á ellas desde el dia que presenten sus credenciales, supone que ellos en persona lo habian de hacer y concurrirían á las sesiones, pero que el Sr. Anza habia remitido su credencial y no se habia presentado á la cámara ni habia prestado el juramento.

Se contestó: que la ley no prevenia que la presentacion de las credenciales, fuese personal, sino solo que se presentasen, y habiéndolo hecho así el Sr. Anza y aún aprobándose, tenia un derecho á las dietas y que la licencia debia de concedérsele por hallarse gravemente enfermo.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó.

Se levantó la sesion.

No asistieron por enfermedad los Sres.

Blasco, Cortazar, Garro, Portugal y Alva; con licencia el Sr. Villanueva.

SESION

Del dia 22 de Enero de 1831.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Relaciones, acompañando una representacion del doctor en medicina Gabriel Villette, en que se queja de los términos en que el protomedicato ha dado cumplimiento á la ley de 23 de Diciembre del año anterior.

Se mandó pasar á las comisiones de justicia é instruccion pública.

De la de Guerra, avisando estar concluidas las memorias respectivas y pidiendo á la cámara señale dia para su lectura.

Se señaló el lunes próximo.

Del señor diputado Rosas, pidiendo licencia por diez ó doce dias para no asistir á la cámara, por tener que arreglar asuntos de importancia.

Se accedió á esta solicitud.

Se puso á discusion un dictámen de la comision de justicia, que concluye con la siguiente proposicion:

«No ha lugar á la revocacion de la ley de 3 de Abril de 1824.»

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó en votacion ordinaria.

Del mismo modo lo fué otro de dicha comision, que propone el siguiente artículo:

«No hay necesidad de declarar vigentes las leyes de responsabilidad respecto de los tribunales que se expresan.»

(Hace relacion á una proposicion del Sr. Lombardo, para que se declaren vigentes las leyes de responsabilidad, especialmente sobre los tribunales de que habla la convocatoria de 22 de Agosto de 826.)

Se dió segunda lectura y se puso á discusion en lo general, el dictámen de la comision de guerra sobre grados militares, que dice:

Art. 1. «Entretanto subsista la guerra promovida por los disidentes del Sur, se faculta al Ejecutivo para conceder á los oficiales y sargentos del ejército, grados militares, únicamente por acciones de guerra ó servicios distinguidos, practicados en la actual campaña.

2. Se le autoriza asimismo para conceder á los cabos y soldados, un escudo de honor con el goce de la pension que estime proporcionada á su clase y á la de los servicios con que se hayan distinguido.

3. El gobierno no podrá conceder los grados y premios de que hablan los artículos anteriores, sin oír previamente los informes de los comandantes de las secciones, mayores generales de las mismas y jefes de los cuerpos.»

El Sr. Quintero dijo: que aunque era muy justo que se premiasen á estos militares, no podia convenir su señoría en que estos premios se concediesen por medio de los grados, porque siempre habia oido declamar á jefes muy antiguos contra ellos, por los inconvenientes que resultaba en concederles.

Que igualmente se oponia, porque, en su concepto, con el presente proyecto no se llenaba el objeto que el gobierno se habia propuesto, en razon á que, tratándose de distinguir el valor con estos grados y consiendiendo éstos en traer las

divisas comunes, no se podia saber si aquel oficial habia ascendido á tal grado por haberlo adquirido con el tiempo de servicio ó por haberse distinguido en la campaña.

Que además, se ofenderian los derechos de tercero, porque habia individuos en el ejército que, no habiendo sido ocupados por el gobierno, habian prestado servicios aunque pasivos, pero iguales á aquellos á quienes se premiaba, y que para evitar todos estos inconvenientes, su señoría era de opinion que se formase un reglamento de premios.

El Sr. Azcué dijo: que no obstante el no deber contestar á las objeciones del Sr. Quintero, por hacerlo solo contra el artículo primero y hallarse ahora el dictámen á discusion en lo general, diria:

Que su señoría habia sido militar desde el año de 13 y siempre habia observado en todos sus compañeros un gran estímulo por esta clase de premios, oponiéndose solo á ellos los que residian en las capitales.

Que el derecho de tercero se decia resultaba perjudicado con conceder estos grados, pero que no alcanzaba la razon de este perjuicio, porque aún conforme á Ordenanza era el que se premiasen á estos valientes soldados por haberse distinguido en las acciones.

Que se debia tener presente que el gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, podia conceder estos grados, pues de un alférez podia hacer un teniente coronel efectivo, y que si ocurría al congreso para que diese una ley sobre el particular, era porque con los premios que tenia de dar se gravaba la hacienda pública, y por mera escrupulosidad; que por las razones expuestas, era de opinion el que la cámara debia declarar haber lugar á votar el dictámen.

El Sr. Quintero dijo: que aunque carecia de conocimientos militares, no obs-

tante la experiencia le acreditaba, que en éstos influía mucho las distinciones, pero que en el presente caso se debían de conciliar dos cosas: el satisfacer el espíritu marcial y economizar en lo posible los gastos del erario; y que no consiguiéndose lo segundo, con el proyecto á discusión, se oponía á él.

El Sr. Azcué contestó: que en el presente proyecto no se trataba de conceder á los militares esos grados por mera gracia, sino de rigurosa justicia, porque estos soldados por sus brillantes acciones se habían hecho acreedores á los premios, por lo que era indispensable el que la hacienda pública sufriese el aumento de gastos, pues para eso habían expuesto sus vidas y derramado su sangre en defensa del orden.

Que por lo mismo cualesquiera sacrificios y gastos por parte de la hacienda pública, no debían tenerse en consideración para premiarlos, á lo que se agregaba que los gastos que se iban á hacer no eran tan grandes como parecía al Sr. Quintero.

El señor ministro de la guerra dijo: que el gobierno se había visto precisado á pedir que se le facultara para dar grados y premios á los militares que se habían distinguido en la presente guerra, porque desde que comenzó se había visto en la necesidad de premiar á algunos, no haciéndolo con todos por una escrupulosidad del gobierno en no querer gravar la hacienda, pero que viendo que de no hacerlo con todos los que lo merecieran, resultaban inconvenientes, había ocurrido al congreso para que lo facultase para conceder estos grados y premios.

Que el gobierno había tenido en consideración, al proponer el presente proyecto, que si se quería condecorar á los militares con escudos, cruces ú otros distintivos, ningún aprecio harían de ellos, porque todas estas cosas habían demeritado mucho, acaso por el modo con que se habían prodigado, lo que no

sucedía así con los grados, porque aunque desde luego no les proporcionase interés pecuniario, pero sí les serviría para el más pronto ascenso.

Que en cuanto á los soldados, la gracia que se solicitaba para ellos era justa, pues en su tanto habían servido lo mismo que los demás, á lo que se agregaba que se versaba una cantidad muy corta que casi no gravaba al erario.

Que por estas razones el gobierno creía de necesidad el que se aprobase el dictámen á discusión.

El Sr. Cañedo dijo: que si el gobierno propusiera un proyecto para premiar á los militares, según el mérito particular de cada uno de ellos, por grandes servicios que hubiesen prestado á favor de la patria, como por ejemplo, los que vencieron á los españoles en Tampico, su señoría no tendría inconveniente en aprobar el dictámen, pero que proponer premios cuando se está batiendo una parte de la nación contra otra, y por hacer proezas contra sus hermanos, no le parecía regular, pues con esto se iba á fomentar la guerra civil.

Que aunque era cierto que por conseguir los grados y premios, se entusiasmarían los militares y le tomaban amor á la carrera militar, su señoría no opinaba porque se fomentase el espíritu marcial, pues que en una república no eran convenientes los soldados, aunque confesaba que por ahora era necesario que los hubiese en la nuestra.

Que, como ya había dicho, no le parecía conveniente el que se diesen esos grados y premios, ya porque se gravaba la hacienda pública, como porque esto sería un motivo para que siempre hubiera partidos, en razón á que encontrándose los que habían peleado por diversa causa y viéndose los distintivos que recordaban sus acciones, se recordaban los odios, lo que era obligación del legislador el evitar.

Que en caso de que se insistiese en darles algún premio (no obstante los in-

convenientes que esto traería), era de opinión que se le diese un escudo ó cinta donde dijese: "peleó por la Constitución y leyes," ú otra cosa semejante.

El Sr. Azcué contestó: que las razones expuestas por el Sr. Cañedo, en lugar de hacer contra el dictámen lo favorecían, porque diciendo que no estaba conforme en que hubiese motivos para que se recrudeciesen los odios y partidos, lo que se conseguiría teniendo algún distintivo estos militares que peleaban por la causa de la nación, esto puntualmente se evitaba con el proyecto de la comisión, porque concediéndose por él á los militares que se hubiesen distinguido en algunas acciones, los grados á que se hubieran hecho acreedores, ninguno conocería solo porque veía á uno, por ejemplo, de capitán que había peleado por esta ó la otra causa, lo que sí habría con lo que proponía el Sr. Cañedo, de que se les diese un escudo ó cinta con un lema que dijese: "peleó por el orden y la Constitución," que por lo mismo insistía en que se aprobase el proyecto de la comisión.

El Sr. Cañedo dijo: que su señoría había dicho y repetía: que en las guerras civiles no debe premiarse á los militares y distinguirlos, porque su opinión era que en ningún tiempo y bajo ningún motivo se recordase que en nuestro país había habido guerras civiles.

Que las distinción que proponía para los militares era, á más no poder, porque como ya había manifestado, no estaba porque se fomentase el amor á la milicia, aunque ahora era aquí necesaria.

El Sr. Azcué contestó: que convenía con el Sr. Cañedo en que no había necesidad de ejército en una república, cuyo gobierno se hallase bien cimentado y libre de turbulencias, pero que como

había confesado el Sr. Cañedo, en nuestra república era aún necesario que lo hubiese, y siéndolo era preciso fomentar el amor militar, lo que se conseguiría con distinguirlos por sus acciones en la guerra y premiarlos según sus méritos.

Que con respecto á que con estas distinciones se recrudecían siempre los odios, ya se había contestado lo bastante, por lo que insistía en que se declarase haber lugar á votar el dictámen.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por 35 señores contra 9.

Se puso á discusión el art. 1. No fué de gravedad, hubo lugar á votar, y se aprobó por 33 señores contra 12.

Puesto á discusión el 2, se declaró no ser de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó por 33 señores contra 11.

Igualmente fué puesto á discusión el 3; se declaró no ser de gravedad y se aprobó por 40 señores contra 4.

A moción del Sr. Gil se mandó pasar á la comisión de puntos constitucionales, un expediente sobre que los diputados y senadores no puedan solicitar empleos durante su encargo.

Se puso á discusión un dictámen de la comisión de justicia, sobre el proyecto de amnistía, presentado por el gobierno en 3 de Abril del año pasado, que concluye con esta proposición:

"Agréguese este expediente al formado con motivo de la nueva iniciativa hecha por el gobierno."

Tomado luego en consideración, se aprobó en votación ordinaria.

Se dió primera lectura, y á moción del Sr. Manero (D. J. M.) se tomó inmediatamente en consideración un dictámen de la comisión de puntos consti-

tucionales, que concluye con la siguiente proposición:

"Se aprueba el acuerdo del Senado, que dice: D. Eulogio Villaurrutia, está comprendido en el art. 4 de la ley de 10 de Mayo de 1827."

El Sr. Rodríguez dijo: que si este acuerdo había tenido su origen por alguna duda de ley propuesta por el gobierno, entonces si se debía ocupar la cámara de él, pero que si se había promovido porque el interesado creía que se le había hecho algun agravio, entonces podría ocurrir á los tribunales correspondientes; que por lo mismo esperaba se dijese lo que había sobre el particular.

El Sr. Becerra dijo: que el interesado no había hecho otra cosa que ocurrir al Senado, para que declarase si estaba ó no comprendido en la ley de 10 de Mayo de 1827, y que aquella cámara, fundada en el art. 4 de esa ley que dice: que los hijos de mexicanos continuarán en sus destinos, había sufragado á favor del Sr. Villaurrutia por considerarlo comprendido en ese artículo, y que la comisión de esta cámara, guiada por estos mismos principios, había conformádose con el acuerdo del Senado.

El Sr. Cañedo dijo: que si se trataba de interpretar la ley, no se debía hablar en particular del Sr. Villaurrutia, sino dar una disposición general que comprendiese á dicho señor, y que si la cámara se quería estar ocupando de estas cosas, perdería el tiempo.

Que su señoría no se oponía á que al expresado señor se le comprendiese ó no en el art. 4 de la ley de 10 de Mayo, sino á que la cámara se ocupase de un asunto que tuviese por objeto un individuo en particular.

Los Sres. Vizcarra y Villa dijeron:

que supuesto que había duda de ley con respecto al Sr. Villaurrutia, el congreso debía aclararla sin que dejase de poderlo hacer, porque se contraía á un individuo en particular, pues de todos modos al congreso era á quien tocaba aclarar; que por lo mismo pedían se aprobase el dictámen.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 32 señores contra 10.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la comisión de gobernación, presentando reformados algunos artículos del proyecto de amnistía.

De la de hacienda, derogando la ley de 17 de Agosto de 29, sobre descuentos.

De la de justicia, sobre la solicitud del tesorero de la casa de moneda, para que se le prorrogase el término de la ley de 20 de Marzo de 829, relativa á expulsión.

De la misma, sobre dispensa de cursos de universidad á D. José Domínguez.

De la propia, sobre la solicitud del pueblo de San Mateo del Mar, para que se le vendan tierras.

El señor presidente señaló para la sesión inmediata la discusión de los dictámenes sobre amnistía y descuentos.

Se levantó la sesión.

No asistieron los Sres. Blasco, Bustamante (D. J.), Garro, Portugal, Monjardín, Bustamante (D. C.) y Berruecos (D. R.), por enfermedad; los Sres. Rosas y Villanueva, por tener licencia.

## SESION

Del día 24 de Enero de 1831.

Leída y aprobada el acta del día 22, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Relaciones, acompañando una solicitud de D. Juan Bergerac Rives, sobre que se conceda exclusivamente á los mexicanos en California, el comercio de que habla en su exposición, prohibiéndoseles á los rusos y á los americanos del Norte.

Se mandó pasar á la comisión de industria.

De la de hacienda, pidiendo se fijese día para la lectura de la memoria del secretario del ramo.

Se señaló el 25 del actual.

Habiéndosele dado lectura á la proposición del Sr. Bustamante (D. C.), que tuvo la segunda el 21 del corriente, cuya resolución se defirió por no hallarse presente su autor, se suspendió su calificación á moción del mismo señor hasta que la comisión de distrito despache el expediente sobre fondos del ayuntamiento.

La comisión de gobernación presentó el art. 6 del dictámen de la comisión sobre amnistía, redactado del modo siguiente:

Art. 6. «Los que de tenientes coroneles abajo, ó sin grado en el ejército, hayan juntado gente y asaltado con ella los pueblos, gozarán de esta gracia presentándose oportunamente, conservando los grados, sueldos y pensiones que tenían legítimamente, sin más restricción que el salir del Estado de su residencia por tres años á otro cualquiera que ellos elijan y no lo excluya el gobierno.»

Puesto á discusión, se declaró no ser

de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó por 39 señores contra 20.

Art. 9. «Los empleados y pensionistas de que habla la primera parte del artículo anterior, tendrán por su vida una asignación igual á los sueldos ó pensiones que disfrutaron, y sus familias conservarán sus derechos al montepío; á los que no hayan sido empleados ó pensionistas, se les asignará lo necesario para subsistir durante su destierro, caso de que carezcan de auxilios propios.»

El Sr. Berruecos dijo: que según los artículos anteriores, estos empleados debían perder sus empleos, conservando solo una pensión igual al sueldo que disfrutaban; que comparando á los empleados con los pensionistas, éstos no perdían nada, pues solo tenían su pensión y con ella se quedaban, por lo que se notaba no había igualdad entre unos y otros, siendo ambos igualmente delincuentes.

El Sr. Molinos contestó: que cuando se trataba de la justicia en general de los pueblos, no se debía tener presente la de los particulares, y que por lo mismo lo que se debía atacar era la idea general del artículo y no en particular como se había hecho; que á los pensionistas lo mismo que á los empleados, se les había de dar con qué subsistir, y por eso se les dejaba su pensión, sin poderles quitar empleo, porque no lo tenían, pero sí se les expatriaba lo mismo que á los empleados.

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar y se aprobó por 37 señores contra 11.

Se presentó el señor secretario de la guerra, y leyó las memorias de sus ramos respectivos, las que se mandaron

imprimir á mocion del Sr. Manero (D. J. M.)

Se puso á discusion el art. 10 sobre amnistía:

Art. 10. "Los que hayan de salir de la República en virtud de esta ley, no podrán trasladarse á puntos que el gobierno desapruere; si lo hicieren, perderán el derecho á las gracias que ella misma les concede."

El Sr. Serrano dijo: que este artículo se refiere á los individuos comprendidos en el 2 y 4 que son los coroneles, generales y los que hayan acudillado masas de más de quinientos hombres.

Que su señoría no encontraba un motivo bastante sólido, para que no se le concediese al gobierno la facultad de señalarles el lugar de su residencia.

Que la comision alegaba que esto no se fraternizaba bien con el sistema, por tocar el señalamiento del lugar de las condenas al poder judicial, pero que á más de que á esto ya se habia contestado satisfactoriamente por el gobierno, á su señoría le parecia que no se iba á proceder en este asunto judicialmente, sino que las providencias que tome el Ejecutivo, han de ser meramente gubernativas.

Que á esto se agregaba el que no se trataba de sugetos que han de ir á mendigar su subsistencia, pues entonces se podría objetar bien que el país que se les señalaba, no les proporcionaba recursos para poder alimentarse, sino que se trataba de individuos que habia de mantener el gobierno, por lo que podian ir á cualquier punto, sin temor de que pereciesen por falta de recursos para poder subsistir; que por lo mismo era de parecer que la comision redactase de nuevo el artículo y concediese al gobierno la facultad de señalar el lugar de la residencia de los comprendidos en estos artículos,

El Sr. Molinos contestó: que el obje-

to que se tenia al dar esta ley, era el mirar por el bien de la sociedad, y que ningun beneficio le resultaba á ésta de que se le concediese al gobierno la facultad de señalar el lugar de la residencia de los coroneles, etc, por lo que, mientras no se le probase lo contrario, la comision no tenia motivo para variar de opinion.

Que con decir el artículo, que no podrán trasladarse á puntos que el gobierno desapruere, y que si lo hicieren perderán el derecho á las gracias que la ley les concede, le parece bastante á la comision para que se llene el objeto que se han propuesto los señores que desean se faculte al gobierno para que señale el lugar de la residencia de los expatriados.

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que si no se le facultaba al gobierno para que él señalase el punto donde debian de residir los expatriados, sucederia que se irian á un lugar limítrofe y desde allí hacer reuniones para seguir revolucionando, como sucedia en la actualidad en España con el general Mina, aunque con un objeto muy laudable; que por lo mismo consideraba necesario el que se diese esa facultad al gobierno de señalar el lugar de la residencia de los coroneles, etc.

El Sr. Molinos dijo: que como se autorizaba al gobierno para que pudiese excluirles á estos individuos algunos lugares donde no le pareciese conveniente que residiesen, bien podia excluirles los puntos limítrofes, con lo que quedaban desvanecidos los temores que habia indicado el Sr. Bustamante.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 41 señores contra 5.

Art. 11. No se aprueba el art. 7 del gobierno, que dice:

"Art. 7. A las personas que salieren de la República en virtud de este decreto, y por no haber tenido empleo, retiro ó pension, no tuvieren derecho á la cantidad señalada en los artículos 2 y 3, y carecieren de medios de subsistencia, se les asignará por el gobierno lo necesario para sus alimentos."

El Sr. Rodriguez dijo: que no se oponia al artículo de la comision, porque estaba convencido de que los motivos que ésta habia tenido para no admitirlo, era el estar ya prevenido en los artículos anteriores, lo que contenia éste del gobierno; que por consiguiente solo se oponia á la redaccion, porque diciéndose: no se aprueba el art. 7 de la iniciativa del gobierno, era lo mismo que decir: no se aprueba lo que antes ha aprobado ya la cámara, y que por lo mismo le parecia el que estaria mejor el que en lugar de la palabra "no se aprueba," se pusiese: "se suprime."

El Sr. Molinos dijo: que la comision adoptaba la redaccion propuesta por el Sr. Rodriguez.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 47 señores contra 1.

Se suprime el art. 8 de la iniciativa del gobierno, que dice:

"Los que salieren de la República en virtud de los artículos 2 y 5, y se trasladaren del lugar señalado por el gobierno á otro, perderán el derecho á la pension ó socorro que se les hubiere asignado."

No fué de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó por 41 señores contra 1.

Se puso á discusion el art. 13 presentado por la comision, que dice:

"El gobierno hará que se suspenda

todo procedimiento contra los prisioneros, los conservará con todas las precauciones que justifica el derecho de la guerra, destinándolos á los trabajos que éste mismo permite hasta la perfecta pacificación.

El Sr. Bustamante [D. C.] dijo: que no le parecia conveniente el que simplemente se dijese en el artículo: destinándolos á los trabajos que éste mismo permite [el derecho de guerra], porque cada cual lo interpretaria á su arbitrio y harian padecer tal vez mucho á estos hombres; que por lo mismo queria se detallasen los trabajos que éstos habian de hacer.

El Sr. Molinos contestó: que el señalar los trabajos, como queria el señor preopinante, era imposible, y si bastaba el que se dijese: con los trabajos que permite el derecho de la guerra, sabia pues el gobierno bien, lo que esto queria decir, y no se podia temer un abuso por parte de éste, cuando habia dado tantas pruebas de lenidad.

Los Sres. Cañedo y Vizcarra, insistieron en la objecion hecha por el Sr. Bustamante, de que no debia decirse solo á los trabajos que permita el derecho de la guerra sino que debian especificarse, añadiendo el Sr. Vizcarra, que no estaba conforme con que se dijese: "se suspenderá todo procedimiento," porque esto queria decir que consiguiéndose la paz, cesaba esta suspension y los tribunales seguirian conociendo de las causas de éstos hombres y los despacharian al patíbulo.

El Sr. Molinos dijo: que con respecto á la objecion primera, ya habia contestado lo bastante, y que con respecto á la segunda, diria: que quedaba completamente desvanecida, con solo atender á que si estos prisioneros dejaban de serlo,

en cuanto se consiguiese la perfecta pacificación, quedando absolutamente en libertad, por razón de la amnistía, mal se podía creer que los tribunales habían de tener que volver á conocer de sus causas.

Se suspendió esta discusión para dar lectura á los siguientes dictámenes:

De la comisión de distrito, sobre la iniciativa del señor secretario de relaciones, adicionando la ley de elecciones de 12 de Julio de 830.

De la misma comisión, sobre que se autorice al gobierno á fin de que proceda á hacer ejecutar las obras urgentes que demanda el desagüe de Huchuetoca.

Habiéndosele dispensado la segunda lectura á moción del Sr. Bustamante (D. C.), se señaló para su discusión la sesión inmediata.

Se mandaron pasar á la comisión de puntos constitucionales los decretos del congreso general, sobre reformas de Constitución propuestas por las legislaturas de Nuevo Leon, Michoacan, Querétaro y Puebla.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

#### SESION

Del día 25 de Enero de 1831.

Leida y aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Guerra, haciendo presente que en virtud de tener ya el puerto de Matagorda, para el servicio diario, una lancha, no debía tener caso la consulta dirigida en Enero de 828, á

fin de que se autorice al gobierno para hacer el gasto de dos embarcaciones menores que eran necesarias en dicho puerto.

A la comisión de guerra.

Del honorable congreso del Estado de Veracruz, haciendo iniciativa para que la extension de derechos concedida á los nogales, comience á gozarse por cada particular desde el año en que perciba los primeros frutos.

A la comisión de hacienda.

Del gobernador del Estado de San Luis Potosí, participando haber sido electo vicegobernador, el C. Domingo Alday.

De enterado.

Continuó la discusión del art. 13 del dictamen sobre amnistía, que quedó pendiente en la sesión de ayer.

El Sr. Vizcarra dijo: que deseaba que la comisión le aclarase la duda que tenía, y era: de que diciendo este artículo que se pusiesen en libertad los prisioneros en cuanto se consiga la completa pacificación, y diciendo otro que los que no mereciesen pena de muerte, serian puestos luego en libertad, no hallaba como combinarlos, y por lo mismo deseaba le explicasen la inteligencia de ellos.

El Sr. Molinos contestó: que este art. 13 hablaba de los prisioneros de guerra, y de éstos era de quienes decía que se pondrian en libertad hasta la perfecta pacificación, y que de los otros prisioneros era de quienes se decía que se pondrian en libertad luego que los tribunales declarasen que no merecian pena de muerte.

Declarado suficientemente discutido,

hubo lugar á votar y se aprobó por 45 señores contra 15.

Se presentó el señor secretario de hacienda y leyó la memoria de su respectivo ramo, la que se mandó imprimir á moción del Sr. Manero [D. J. M.]

Se puso á discusión el art. 14 del dictamen de amnistía.

Art. 14. "No se comprenden en el artículo anterior y serán juzgados con arreglo á las leyes, los delincuentes de que hablan los artículos 2 y 4, y los que, hechos una vez prisioneros, hubieren vuelto á obrar contra el gobierno"

El Sr. Cañedo dijo: que si el artículo se dejaba con la expresion: "con arreglo á las leyes," su señoría no estaba por él, en razón á que se abría la puerta á procedimientos sanguinarios, pues los disidentes del Sur viendo que se mataban á los prisioneros que les habían hecho por haber reinsidido, ellos harian lo mismo con los que tomaren; que, por otra parte, tratándose en esta ley de minorar las penas que las leyes imponen, no se debía decir ahora que se juzgasen con arreglo á las leyes.

El Sr. Molinos contestó: que la comisión en este artículo no había hecho otra cosa que seguir el mismo derecho de gentes, pues que éste dicta que el prisionero que, puesto en libertad ó fugado de la prision volviere á tomar las armas en contra del gobierno, debía de ser castigado con penas más fuertes que las que merecia por su primer delito; que por lo mismo la comisión consultaba, no el que los matasen, sino el que se juzgasen con arreglo á las leyes, y que si los disidentes tienen prisioneros que despues de haberlos puesto en libertad vuelven á tomar armas contra de ellos, harán con ellos lo que mejor les parezca.

El Sr. Cañedo dijo: que entendía que

por el derecho de gentes no se les imponia pena de muerte á los reincidentes, sino otra clase de penas más ó menos fuertes segun el derecho de cada nacion; que á los que se les imponia pena de muerte por el derecho de gentes, era á los expiones porque se reputaban por traidores; que aunque expresamente no se diga en el artículo que á los reincidentes se les impondrá la pena de muerte, pero sí se decía que fuesen juzgados con arreglo á las leyes, y que tratándose, como ya había dicho, de mitigar el rigor de las leyes en el presente proyecto, no era de admitirse el artículo que presentaba la comisión.

El Sr. Azcué dijo: que segun las razones vertidas por el señor preopinante, el artículo debía aprobarse, porque habiendo asentado, que por derecho de gentes no se imponia pena de muerte á los reincidentes, sino solo á los expiones, y diciendo la comisión que para poner este artículo se había fundado en lo que previene el derecho de gentes, era claro que á los reincidentes no se les iba á aplicar la pena de muerte; que aunque esto no fuese cierto, no porque decía el artículo que se juzgasen con arreglo á las leyes, ya iban á echar abajo muchas cabezas, sino que se les impondrian las penas segun fuesen sus delitos, como había sucedido en Puebla, con Victoria y otros; que aquel había ido al patíbulo y los demás nó, porque no merecian la pena de muerte, que por esto era de opinion se aprobase el artículo.

Los Sres. Quintero y Carbajal manifestaron: que aunque estaban por la primera parte del artículo, no sucedia así con respecto á la segunda, porque los individuos á quienes comprendia eran unos miserables que tal vez volverian á tomar las armas forzados ó engañados, como lo habían hecho ahora, y que seria cosa muy dura que á éstos se les aplicase todo el rigor de las leyes; que por lo mismo era de opinion se dividiese